

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece la abogada Francisca Alcázar Lobos, cédula de identidad N°18.251.634-1, con domicilio en Estado 115, oficina 1002, comuna y ciudad de Santiago, en representación convencional de don **ROBERTO REINALDO PARRA EGUILUZ**, Técnico Analista Computacional, cédula de identidad N°10.596.970-8, con domicilio en Diego Barros Ortiz 2276, comuna de Maipú, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la ex empleador de su representado **AGUAS ANDINAS S.A.**, representada legalmente por doña Chary Rocha Ibarra, ambos con domicilio en Avenida Presidente Balmaceda 1398, comuna de Santiago, solicitando el pago del recargo legal reclamado, todo ello con intereses, reajustes y costas.

Funda su demanda en que su representado ingresó a prestar servicios para la empresa demandada con fecha 04 de abril de 1990, para desarrollar la función de Programador, correspondiente al Subdepartamento Control Operacional. En el año 1998 pasa a depender de la Unidad SIG y Modelos Matemáticos con el cargo de Analista SIG. En el año 2014 fue designado a la Gerencia de Compras de la Unidad de Seguros y Resguardo de Patrimonio con el cargo de Analista De Proyectos. El año 2018 fue trasladado a la Unidad de Gestión de Inmuebles, la que en el mes de agosto de 2018 se transforma a la Subgerencia de Soporte e Inmuebles, manteniendo el trabajador el mismo cargo de Analista de Proyectos, el que desempeñó hasta la fecha de su despido.

Sostiene que la unidad en que trabajaba, Subgerencia de Soporte e Inmuebles, estaba integrada por:

- Subgerente de Soporte e Inmueble: Jorge Alarcón Soto.
- Analista de Inmuebles: Jorge Contreras Gajardo.
- Ingeniero de Proyectos: Diego Sepúlveda.
- Analista de Proyectos: Roberto Parra Eguiluz.

Expone que con fecha 30 de noviembre de 2023, su representado fue informado de su despido, en virtud de carta de aviso de término de contrato por la



CSTHXXMXVDW

causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundado en una supuesta reestructuración, sin embargo, su cargo y lugar de trabajo continúan existiendo. De hecho, sus funciones fueron distribuidas entre sus demás compañeros.

Indica que con fecha 15 de diciembre de 2023 suscribió finiquito ante Ministro de fe, con expresa reserva de derechos para interponer la presente acción, solicitando el pago del recargo legal reclamado respecto de la indemnización convencional pagada por la demandada, fundando dicha petición en que el trabajador estaba afiliado al Sindicato de Profesionales y Técnicos de Aguas Andinas y afecto al contrato colectivo suscrito por esta organización el 5 de octubre de 2023. En la cláusula décimo octava del instrumento colectivo se establece el pago de una indemnización por años de servicios que es superior a la ley en cuanto a base de cálculo y causales de término en que procede, sin tope de años ni de 90 UF.

Por ende, al ser declarado injustificado el despido de que fue objeto del demandante, de acuerdo al artículo 168 en relación al artículo 163 del Código del Trabajo, corresponde que el recargo de 30% previsto en la primera norma se aplique sobre la cantidad pactada, lo que asciende a \$27.469.161 Sin embargo, la cláusula del instrumento colectivo establece recargos distintos, que “sustituyen y pagan los establecidos en el artículo 168 del Código del Trabajo, por declaración de término de contrato o despido injustificado, indebido o improcedente”, aclarando que “Para estos efectos, no se considerará el límite de tiempo establecido en el artículo 163 inciso segundo, ni el tope señalado en el artículo 172 inciso final, ambos del mismo Código”.

Es así que, en el caso de que se declare improcedente el despido fundado en la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, reduce el recargo de un 30% a un 18%, calculado no sobre la indemnización por años de servicios convencional efectivamente pagada sino sobre la última remuneración mensual calculada por todos los años trabajados sin tope, lo que reduce el monto a pagar por concepto de recargo legal de \$27.469.161 a \$6.481.497, lo anterior no se ajusta a derecho, ya siendo establecido en diversos fallos que cita que dicha cláusula implica una



“renuncia anticipada de derechos irrenunciables” que está prohibida conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Código del Trabajo, afectando “normas de orden público” como lo son los artículos 168 y 163 del Código del Trabajo, “carece de valor” porque afecta normas de orden público y “en la práctica significa una sustracción de competencia.

SEGUNDO: Que la empresa demandada contestó la demanda, solicitando que ésta fuese rechazada en todas sus partes, con costas, reconociendo en primer término el periodo de vinculación laboral entre las partes, la función desempeñada por el actor durante el periodo en que se mantuvo vigente la relación laboral, la remuneración mensual percibida y la fecha y la causal de término aplicada. Sostiene que la causal de despido aplicada fue justificada de acuerdo a los hechos descritos tanto en la comunicación de despido respectiva, como al momento de evacuar trámite de contestación, teniendo presente que en el año 2023 se efectuaron cambios en la compañía asociados a la formación de la Subgerencia de Soporte e Inmuebles, en la cual se generaron efectos sinérgicos por parte de todas las áreas involucradas. En este contexto, el cargo del actor, “Analista de Proyecto”, fue eliminado de la estructura de la subgerencia dado que sus funciones estaban asociadas a la jefatura de inmuebles, la cual dejó de existir, eliminándose su cargo, el que no ha sido reemplazado, solicitando en definitiva el rechazo de la demanda.

Para el caso en que sea declarado injustificado el despido del actor, el recargo solicitado en el libelo resulta improcedente, atendido que las partes expresamente han regulado por la vía de un convenio colectivo, al cual el demandante se encontraba adscrito, el porcentaje del recargo aplicable en el caso de ser declarado injustificado su despido por la causal de necesidades de la empresa, que asciende al 18% de la indemnización de años de servicio pactada.

Hace presente que entre el Sindicato de Profesionales y Técnicos de Aguas Andinas se encuentra vigente un convenio colectivo que en su cláusula décimo octava contiene una regulación de la indemnización por años de servicio. En dicha cláusula se estipulan diversos beneficios para los trabajadores, que exceden con creces los mínimos legales que la legislación laboral establece y describe.



Asimismo, se establece que en caso que el trabajador presente una demanda por despido injustificado y sea así declarado por el tribunal, se pacta el pago de un recargo legal del 18% sobre la indemnización pagada, que en la mayoría de los casos será superior al 30% que establece el Código del Trabajo con los límites y topes legales, monto que las partes expresamente declaran que sustituye y paga los recargos establecidos en el artículo 168 del Código del Trabajo. En caso que dicho monto sea inferior, expresamente se estipuló que se pagará el 100% del recargo legal.

Esto dice relación con que el Derecho del Trabajo es una disciplina jurídica que establece mínimos y máximos, según sea el caso, respecto del contenido del contrato de trabajo, pero que por otra parte, en lo que se refiere a la autonomía de la voluntad, permite siempre a las partes, trabajador y empleador, a pactar lo que de forma libre determinen en la medida que ello no vulnere los mínimos o máximos legales y vaya en beneficio del trabajador, principio que se encuentra recogido en el artículo 5° del Código del Trabajo.

Lo anterior en ningún caso significa la renuncia anticipada a derechos laborales. Los recargos legales establecidos en el artículo 168 del Código del Trabajo no constituyen derechos laborales inherentes del trabajador considerado como tal, de aquellos que dan forma al contrato de trabajo, sino que son sanciones que el legislador ha establecido para el caso en que, previo requerimiento ante la instancia judicial, ésta declare el despido como injustificado.

Asimismo, con esta regulación contractual tampoco se ha vulnerado una regla o norma de orden público, pues ésta dice relación con la aplicación de la sanción considerando los mínimos legales que el legislador ha establecido, pero por sobre ello, las partes gozan de autonomía.

TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria con fecha 24 de abril de 2024, fueron llamadas las partes a conciliación, la que no se produjo, fijándose como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes:

1. La existencia de un contrato de trabajo indefinido, a contar del 4 de abril de 1990.
2. El cargo desempeñado, Analista de Proyectos.



3. La cuantía de la última remuneración, \$2.084.678.

4. El término del contrato de trabajo ocurrió por despido el 30 de noviembre de 2023, invocándose la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliéndose con las formalidades legales de comunicación.

5. La suscripción de un finiquito ante ministro de fe, con reserva de acciones, constando el pago de \$2.084.678 por indemnización sustitutiva del aviso previo y \$91.563.871 por indemnización contractual por años de servicio.

Asimismo, fue recibida la causa a prueba, fijándose el siguiente hecho a probar:

1. Efectividad de los hechos señalados en la comunicación de despido. Pormenores y circunstancias.

2. Base de cálculo para los efectos previstos en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo. Pormenores y circunstancias.

CUARTO: Que para acreditar sus pretensiones la **parte demandada** incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

-Documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 16 de abril de 1990.

2. Carta de despido de fecha 30 de noviembre de 2023.

3. Comprobante de envío de aviso de despido a la Inspección del Trabajo de fecha 30 de noviembre de 2023.

4. Finiquito de fecha 13 de diciembre de 2023 firmado con fecha 15 de diciembre de 2023.

5. Copia del convenio colectivo suscrito entre el Sindicato de profesionales y técnicos de Aguas Andinas, de fecha 05 de octubre de 2023.

-Confesional: Absolvió posiciones el demandante, don Roberto Reinaldo Parra Eguíluz, según los antecedentes que constan en el registro de audio.

-Testimonial: Prestaron declaración los testigos don Jorge Andrés Alarcón Soto y don Juan Carlos Valdebenito Campos, según consta del registro de audio.

Que la **parte demandante** para acreditar sus pretensiones ofreció e



incorporó la siguiente prueba:

- 1) Carta de despido del demandante de fecha 30 de noviembre de 2023.
- 2) Finiquito suscrito por el trabajador con reserva de derechos de fecha 15 de diciembre de 2023.
- 3) Anexo contrato de trabajo suscrito por Roberto Parra Eguiluz y la demandada Aguas Andinas S.A. de fecha 9 de mayo de 2023.

-Exhibición de documentos: La parte demandada exhibió a la parte demandante el Convenio Colectivo de fecha 5 de octubre de 2023, suscrito entre Sindicato de Profesionales y Técnicos de Aguas Andinas y la demandada; dándose por cumplida la diligencia.

CONSIDERANDO:

QUINTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que el trabajador demandante con fecha 04 de abril de 1990 ingresó a prestar servicios para la empresa demandada, para desempeñar la función de Programador, siendo ascendido en diversas oportunidades, desempeñando la labor de Analista de Proyectos en la Unidad de Subgerencia de Soporte e Inmuebles a la época de su despido; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se ve reafirmado con el mérito de la prueba confesional y testimonial rendida por la demandada.

b) Que el trabajador demandante a la época de terminación de sus servicios, percibía una remuneración promedio mensual que ascendía a la suma de \$2.084.678; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito de la base de cálculo utilizada en el pago del finiquito, incorporado por las partes.

c) Que la empresa demandada con fecha 30 de noviembre de 2023, notificó mediante comunicación escrita de igual fecha al trabajador demandante, el término de sus servicios, invocando la causal contemplada en el artículo 161



inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con las formalidades legales para proceder a su notificación; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

d) Que con fecha 15 de diciembre de 2023, el trabajador demandante suscribió finiquito ante Ministro de fe, percibiendo el pago de las indemnizaciones legales y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar por su ex empleadora, efectuando la reserva de derechos correspondiente para interponer la presente acción; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito del finiquito suscrito, incorporado por las partes.

e) Que el trabajador demandante a la época de terminación de sus servicios se encontraba afiliado al Sindicato de Profesionales y Técnicos de Aguas Andinas; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

SEXTO: Que al efecto debe necesariamente tenerse presente que se trata de un hecho no discutido en el presente proceso, que la empresa demandada con fecha 30 de noviembre de 2023 puso término al contrato de trabajo del trabajador demandante, mediante comunicación escrita de igual fecha, invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, invocando la parte demandante su desacuerdo con el fundamento de la causal invocada, sosteniendo que no ha existido la supuesta reestructuración del Área en que se desempeñaba el actor, sino que su cargo y lugar de trabajo continúan existiendo, siendo distribuidas sus labores entre sus demás compañeros.

Al respecto cabe tener presente que la empresa demandada fundó la causal de despido del actor de acuerdo a lo expuesto en la respectiva comunicación de término de servicios respectiva en los siguientes hechos que se resumen de la siguiente manera: *“...Como es de su conocimiento, usted ha prestado servicios en Aguas Andinas S.A. desde el 4 de abril de 1990, desempeñando actualmente el cargo de “ANALISTA DE PROYECTOS”.*

Como es de su conocimiento, en el marco del desarrollo de la estrategia de la compañía y el proceso de transformación que se ha llevado a cabo en las distintas áreas de Negocio, y específicamente en el área de Soporte de



CSTHXXMXVDW

Inmuebles, el foco estratégico es el de la aceleración de la búsqueda de nuevos modelos de negocio, la Transformación Digital, el desarrollo de la Sustentabilidad y la Innovación, la Gestión Integrada de los Riesgos, las Tarifas y la Legitimidad Social, por lo que su área será reestructurada.

Por lo que nos hemos visto en la necesidad de realizar la presente comunicación.”; transcribiendo posteriormente parte del artículo 161 inciso 1° del Código antes citado y concluyendo que su despido “...se produce por causas objetivas y se encuentra perfectamente justificado...”.

SEPTIMO: Que en relación a lo anterior, del solo contenido factico de la comunicación de despido se desprende que esta no reúne de manera satisfactoria el estándar mínimo exigido por el legislador de conformidad a lo establecido en el artículo 454 N° 1 inciso segundo del Código del Trabajo, en cuanto a describir con claridad los presupuestos facticos en que fundamenta su decisión, dejando de esa manera en indefensión al trabajador demandante, privándolo de la posibilidad de ejercer su derecho a defensa respecto de los hechos en que se justifica su despido, ya que los hechos invocados en la comunicación de despido resultan tener un carácter demasiado genérico y vagos como se sostiene en el libelo, sin especificar ni explicar de manera concreta en que habría consistido EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA UNIDAD EN QUE SE DESEMPEÑABA EL ACTOR, atendido que si bien, no existe discusión que el trabajador demandante desempeñaba servicios en calidad de Analista de Proyectos en la Unidad de Soporte e Inmuebles, -mencionado en la comunicación de despido-; en esta última misiva no se hace alusión si dichas labores serian suprimidas o bien absorbidas por otros dependientes de la empresa, no existiendo ninguna fundamentación fáctica respecto del proceso de reestructuración invocado.

Lo anterior resulta relevante atendido que en el escrito de contestación de la demanda la ex empleadora del actor sostiene que el cargo del actor dejo de existir, eliminándose su cargo, el que no ha sido reemplazado; alegación que no logró acreditar atendido que con el mérito de la declaración del testigo Jorge Alarcón Soto, presentado en estrados por la propia demandada ha quedado establecido que las labores del actor no fueron eliminadas, sino que hoy son



realizadas por otro trabajador dependiente que la desarrollaba en el Área de Servicios Generales y quien contaba con más aptitudes para desempeñar el cargo, reconociendo que hasta el despido del trabajador demandante las desarrollaban ambos; debiendo nuevamente recordarse que no se explica en dicha comunicación de despido de manera circunstanciada cuanto personal se desempeñaba en la unidad antes aludida y que rebaja de personal implicó finalmente la reestructuración que es invocada en la carta de despido, menos aún que un trabajador dependiente de otra unidad termino absorbiendo las funciones desarrolladas por el actor.

OCTAVO: Que, cabe recordar, tal como lo ha señalado esta sentenciadora en otras sentencias -al igual que en causa Rit N° O-2407-2016-, concluye que debe tenerse presente que la causal de necesidades de la empresa se ha entendido en forma objetiva, esto es, que deben darse ciertas condiciones graves y permanentes en la empresa para poner término al contrato, es decir, condiciones de la empresa no del trabajador, por ello no dependen de la mera voluntad del empleador, de manera tal, necesidades que pueden tener su origen en circunstancias de carácter económico -bajas en la productividad o cambios en las condiciones de mercado o economía-, **los que no deben ser transitorios o subsanables**, esto es, que la causal debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que dicen relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata; como en la existencia de un detrimento en la situación financiera de la empresa que afecte su marcha, o bien la reestructuración en la administración del giro comercial que ejecuta, situación que en este caso, ni siquiera ha sido descrita con claridad y precisión en la comunicación de despido, no acreditando de manera alguna los escuetos hechos invocados en la misma.

Por todas estas consideraciones y análisis de la prueba rendida, no hacen sino hacer concluir a esta sentenciadora que el despido del que fue objeto el trabajador demandante fue injustificado y, por ende, procederá ordenar el pago del recargo legal de un 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya



pagada al trabajador al momento de la suscripción del finiquito respectivo, tal como será analizado a continuación.

NOVENO: Que en relación al recargo legal ordenado enterar en el motivo precedente, cabe tener presente en primer término el tenor de la cláusula Decima Octavo del convenio colectivo de fecha 05 de octubre de 2023 suscrito entre el Sindicato de Profesionales y Técnicos de Aguas Andinas, que estipula: “DE LA INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS A. *“indemnización por termino de contrato por causales previstas en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo.*

En caso que la causal de terminación del contrato individual de trabajo sea la de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio (actual art. 161 del Código del Trabajo) y si el contrato individual de trabajo hubiere durado un año o más, los trabajadores/as tendrán derecho una Indemnización por Años de Servicios debido al termino de contrato individual de trabajo equivalente a 1,45 veces la base de cálculo, la que estará compuesta por el Sueldo Mensual referido en la clausula cuarta de este contrato, más un doceavo de 4,75 Ingresos Mínimos Mensuales por cada año y fracción superior a seis meses laborados en ella o en sus antecesoras legales y demás servicios señalados en el párrafo segundo de la Sección B siguiente. Las partes acuerdan que se excluye expresamente de la base de cálculo para el pago de la indemnización por años de servicios toda la suma que el trabajador/a haya percibido por concepto de participación variables.

A la misma indemnización, por cada año y fracción superior a seis meses laborados en ella o en sus antecesoras legales y demás servicios señalados en el párrafo segundo de la Sección B, tendrán derecho los trabajadores/as en el caso de término de su relación laboral con la Empresa fundado en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo, salvo que éste se deba a las causales de renuncia del trabajador (a), vencimiento del plazo convenido en el contrato o conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato (actual art. 159 N°2, N°4 y N°5 del Código del Trabajo) o a falta de probidad del trabajador/a en el desempeño de sus funciones o perjuicio material causado por éste intencionalmente en las instalaciones, maquinarias, herramientas, útiles de trabajo, productos o



CSTHXXMXVDW

mercaderías de la Empresa (actual art. 160 N°1 letra a) y 6 del Código del Trabajo). En estos dos últimos casos, para que proceda esta excepción, debe tratarse de conductas constitutivas de delito.

Si el despido fundado en alguna de las causales previstas en el artículo 160 N°1 letra a) y N°6 del Código del Trabajo es declarado injustificado por los tribunales, Aguas Andinas pagara la indemnización indicada en el párrafo primero de esta sección con un recargo de un 80%. Si se declarase injustificado el despido por las restantes causales del artículo 160 del Código del Trabajo, Aguas Andinas pagará la indemnización indicada en el párrafo primero de esta sección con un recargo de un 60%. En el caso que se declare injustificado o improcedente por los tribunales el término de contrato o despido fundado en las causales previstas en los artículos 159 del Código del Trabajo, se pagará la indemnización establecida en el párrafo primero de esta sección con un recargo de un 40%. En el caso que se declare injustificado o improcedente por los tribunales el despido fundado en las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, se pagará la indemnización establecida en el párrafo primero de esta sección con un recargo de un 18%. Estos recargos sustituyen y pagan los establecidos en el artículo 168 del Código del Trabajo, por declaración de término de contrato o despido injustificado, indebido o improcedente...”.

DECIMO: Que de la transcripción de la cláusula descrita en el motivo precedente se desprende claramente que el último párrafo incorporado en la misma establece una renuncia anticipada para aquel trabajador que hace uso del cobro del recargo legal respecto de la indemnización por años de servicios convencionalmente pactada según lo establecido en su párrafo primero respecto de la eventual acción de despido injustificado que pudiere ejercer, limitando su pretensión a la obtención de un recargo inferior al establecido de manera legal según lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, es decir, limitándolo a un 18%, siendo que el legislador lo establece en un 30% respecto de la indemnización por años de servicios enterada por la parte empleadora, contrariando abiertamente el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, principio inspirador del Derecho del Trabajo de conformidad a lo establecido en el inciso 2º



del artículo 5º del Código del Trabajo, presumiéndose la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa, no pudiendo otorgársele validez a dicha cláusula por el solo hecho de haber sido pactada entre la empresa demandada y la organización sindical respectiva, atendido que efectivamente limitó la voluntad de los trabajadores que son beneficiados del pago de la indemnización por años de servicios pactada convencionalmente para efectos de recurrir posteriormente respecto de la justificación de su despido, debiendo tenerse presente para dichos efectos tal como lo expone el Profesor Américo Pla Rodríguez en la página 124 de su obra “Los Principios del Derecho del Trabajo” al citar al profesor Ferrari expone que: “... *Las reglas del derecho del trabajo tiene, en general, carácter imperativo e irrenunciable. El Estado da a ciertas normas carácter imperativo y concede un poder de vigencia inderogable por las partes, en virtud de distintas razones. En el caso de las leyes del trabajo, la imperatividad se basa en el interés y la necesidad de organizar la economía, de preservar la especie, y en otros casos, en la necesidad de proteger a los económicamente débiles...*”, por ende, se accederá a la petición planteada en el libelo respecto de considerar para la aplicación del recargo legal ordenado el establecido legalmente en la letra a) del aludido artículo 168.

DECIMO PRIMERO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio en nada altera lo concluido en este fallo.

DECIMO SEGUNDO: Que habiendo resultado totalmente vencida la demandada y, teniendo, además, presente que a juicio de este Tribunal no tuvo motivo plausible para litigar, se la condenará en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 63, 161, 168, 172, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, se **ACOGE**, la demanda de despido injustificado deducida por la abogada Francisca Alcázar Lobos en representación convencional de don **ROBERTO REINALDO PARRA EGUILUZ** en contra de la ex empleadora de su



representado **AGUAS ANDINA S.A., en cuanto**, se declara injustificado el despido de que fue objeto con fecha 30 de noviembre de 2023 y, se condena a la demandada a pagar al actor la suma de \$27.469.161 por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios que fue enterada al trabajador demandante al momento de la suscripción del finiquito, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

II.- Que las cantidades ordenadas pagar en forma precedente deberán serlo con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que habiendo resultado totalmente vencida la demandada y, teniendo, además, presente que a juicio de este Tribunal no tuvo motivo plausible para litigar, se la condena en costas, las que se regulan en la suma de \$400.000.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese y comuníquese.

RIT N° O-739-2024

RUC N° 24-4-0546836-7

Dictada por doña Andrea Soler Merino, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

